



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de noviembre de 1998

Núm. 242-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000214 Para facilitar la inserción familiar de los menores en los supuestos de acogimiento familiar y adopción.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000214

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley para facilitar la inserción familiar de los menores en los supuestos de acogimiento familiar y adopción.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta la siguiente Proposición de Ley para facilitar la inserción familiar de los menores en los supuestos de acogimiento familiar y adopción.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1998.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

La Constitución Española, en su artículo 39, establece como pilar básico o fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, la obligación que tienen los poderes públicos de velar por la protección de la familia, y especialmente de los hijos.

Ese mismo precepto equipara a todos los hijos, independientemente de cual sea su filiación. Con la aparición de figuras tales como la adopción y el acogimiento previo, aparecen nuevas necesidades a cubrir por parte de la legislación laboral. Los poderes públicos deben tender a que la protección al menor sea especialmente intensa al poco tiempo de llegar el niño a su nueva familia, y es deber del Estado el facilitar, en todo lo posible, que los padres cumplan con el deber que les atribuye la Constitución en este aspecto.

Es así como surge la necesidad de modificar ciertos preceptos de nuestro actual ordenamiento jurídico, con el

fin de satisfacer las demandas de los menores, para lograr así una integración total en su entorno, máxime cuando dicho menor ha sido, bien adoptado, o bien acogido por una familia distinta a la suya.

A este objetivo obedece esta iniciativa legislativa que se presenta, mediante la cual se quiere dar una nueva redacción, por un lado, al artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada a dicho artículo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y por otro lado, al contenido de los artículos 45 y 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en consecuencia, el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Estas reformas tienden a conseguir que el niño, hasta que alcance la edad de escolarización obligatoria, se vea atendido por parte de sus progenitores, —biológicos o no—, y alcance una plena integración en su nuevo ambiente familiar.

Esta protección no sólo se debe dar para los supuestos de maternidad o adopción, sino que se debe extender igualmente a los supuestos de acogimiento familiar, en cualquiera de sus modalidades, ya sea permanente o preadoptivo, pues ir en otro camino sería ir en contra de lo estipulado en el ya mencionado artículo 39 de nuestra Carta Magna.

## PROPOSICIÓN DE LEY

### Artículo Primero.

Se modifica el artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 133 bis.

A efectos de la prestación por maternidad, se considerarán situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento familiar permanente o preadoptivo durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 de artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

### Artículo Segundo.

Se modifica la letra d) del número 1 del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

### «Artículo 45.1

d) Maternidad de la mujer trabajadora, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo de menores de seis años.»

### Artículo Tercero.

Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 48 de Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

«En los supuestos de adopción o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, si el menor tiene menos de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas contarán, a elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa, bien a partir de la resolución judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa, bien a partir de la resolución judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se haya constituido la adopción. Si el menor acogido o adoptado es mayor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de nueve semanas. Si se tratara de una adopción internacional, se agregará a la duración máxima de la suspensión, el período de permanencia obligatoria mínima de los padres en el país de origen del hijo adoptado. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

### Artículo Cuarto.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que tendrá la siguiente redacción:

«En los supuestos de adopción o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, si el menor tiene menos de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas contarán, a elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa, bien a partir de la resolución judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa, bien a partir de la resolución judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se haya constituido la adopción. Si el menor acogido o adoptado es mayor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de nueve semanas. Si se tratara de una adopción internacional, se agregará a la duración máxima de la suspensión, el período de permanencia obligatoria mínima de los padres en el país de origen del hijo adoptado. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrán ejercitar este derecho.»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**